



*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext. 1052 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia*

RAD: 080013110003-2021-00223-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SURA EPS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA en nombre propio contra el MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SURA EPS.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

1.- El accionante JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA manifestó que tiene 48 años de edad con comorbilidad de asma, y que a la fecha no se encuentra agendado para vacunación contra el covid-19. Está afiliado a SURA y desde Febrero de 2021 solicitó su inclusión para vacunación en la fase 3 y aún no lo han hecho. En cambio observa como hay cantidad de personas sin ninguna comorbilidad siendo vacunadas. Asegura que lleva un año y 3 meses encerrado en su casa, en aislamiento total por su comorbilidad, no tiene trabajo, no tiene ingresos y eso está afectando su estado de ánimo y por todo ello considera se están vulnerando sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, SALUD, VIDA Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales DE IGUALDAD, SALUD, VIDA Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, fue recibida procediéndose a admitirla con providencia de fecha Junio 1 de 2021, en la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.



EL MINISTERIO DE SALUD entidad accionada, nos comunicó que la vacunación se irá ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19. El accionante de la tutela, es un ciudadano que por su edad 48 años y por presentar Asma condición de salud considerada como comorbilidad que hace parte de la etapa 3 fase 1 de la priorización acorde con el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, esta etapa vacunará, de forma progresiva, a los habitantes del territorio nacional que tienen un riesgo moderado de presentar un cuadro grave y de morir por COVID-19 o un riesgo moderado de exposición al virus; a los cuidadores de población de especial protección; a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Dijo además que esa Cartera Ministerial, NO es la entidad encargada de reportar las comorbilidades de los afiliados a la plataforma dispuesta para ello, con el fin de proceder con la priorización; pues, en efecto, dicha responsabilidad se encuentra en cabeza de las entidades responsables del aseguramiento y operadores de salud del Fomag. Para que el accionante sea incluido en la Etapa 3 del Plan Nacional de Vacunación, por padecer algunas de las patologías enlistadas en el artículo 7 de Decreto 109 de 2021, modificado parcialmente por los Decretos 404 y 466 de 2021, es la EPS SURA, quien debe proceder a analizar el caso del usuario, si así lo concluye el profesional de la salud o médico tratante proceder con el reporte de su patología ante este ente Ministerial para que se pueda hacer el registro en MIVACUNA. Por ello nos solicitó exonerarlos de todas las responsabilidades que les endilgó el accionante, teniendo en cuenta que no es la entidad competente para acceder a lo pretendido.

SURA EPS solicitó declarar improcedente la acción de tutela ya que el accionante no cumple las condiciones para la priorización en la aplicación de la vacuna COVID-19. Si bien se encuentra dentro del grupo priorizado en la tercera etapa, ello per se no implica que deba tener un trato prioritario o preferencial y ya dependerá de los entes encargados del agendamiento para su vacunación, determinar la fecha en que le corresponda ser vacunado y, por tanto, no se configura violación alguna a sus derechos fundamentales. Frente a lo pretendido por la parte accionante, nos encontramos ante una falta de legitimación en la causa en lo que respecta a EPS SURA, pues es el Ministerio de Salud y Protección Social la entidad encargada de identificar a las personas a vacunar en cada etapa del Plan Nacional de Vacunación, de acuerdo con los grupos poblacionales priorizados en el Decreto y, de acuerdo con ello conformará gradualmente la base de datos maestra de vacunación, de acuerdo con la información contenida en las bases de datos oficiales con las que cuenta el Estado colombiano y estén disponibles. Además que su inconformidad con la etapa asignada debe ir dirigida a las Secretarías de Salud Departamentales y Distritales, o de las dependencias creadas para este fin más no de las EPS, toda vez que, está en cabeza de estos entes realizar el respectivo control en las bases de datos con la información que repose en el aplicativo MIVACUNA COVID-19. Debe entonces el actor postularse a través de MI VACUNA COVID a fin de que el Ministerio de Salud y Protección Social lo priorice dentro de la actual etapa y, una vez quede priorizado, EPS SURA procedería a programar y, posteriormente, vacunar al actor. En ese orden de ideas, es claro que EPS SURA no ha trasgredido derecho fundamental alguno del accionante y por ello pidieron declarar improcedente la acción de tutela en su contra.

EL ACCIONANTE informó a este Despacho que fue vacunado el día sábado 5 de Junio de 2021 con la primera dosis de la vacuna Pfizer y aportó como prueba copia de su carné de vacunación.



Por ello y como quiera que ya fue resuelta la solicitud del actor en el sentido de ser vacunado contra el covid 19 y que era lo que precisamente había dado lugar a la acción de tutela de la referencia, nos encontramos frente a un hecho superado.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si el MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SURA EPS, al no priorizar la vacunación contra el covid 19 al señor JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA, le están vulnerando sus derechos fundamentales DE IGUALDAD, SALUD, VIDA Y CONFIANZA LEGÍTIMA?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante desde Febrero de 2021 pidió ser priorizado para la vacunación contra el covid 19 y al momento de presentar la acción de tutela aún no se le había hecho.

El Ministerio de Salud y SURA EPS se concentraron en señalarse el uno al otro como responsable de priorizar la vacunación al actor.

El accionante informó a este Despacho que fue vacunado el día sábado 5 de Junio de 2021 con la primera dosis de la vacuna Pfizer y aportó como prueba copia de su carné de vacunación.

Por tanto nos encontramos ante carencia actual de objeto por hecho superado.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Dada la información relacionada por el mismo accionante, la cual se allegó con el soporte indicado, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.



El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto **"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."**² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³."

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de IGUALDAD, SALUD, VIDA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, invocados por el señor JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



en nombre propio contra EL MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SURA EPS, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jun.17/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla

Estado No. 90

Fecha: 21 de Junio de 2021

Notifico auto anterior de fecha 17 de
Junio de 2021

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a136485859db71a3ea86703ced580b5ad16c75f32a1285ecbd32064f84d30c56

Documento generado en 17/06/2021 11:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>